

RESOLUCIÓN No. 028 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO"

REFERENCIA: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva
No. 2022_007

DEUDOR: JHOAN FELIPE BECERRA BELLO CC
1.049.658.573

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución No. 150 de 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Boyacá, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 007 de 20 enero del 2022, el funcionario ejecutor de la Regional Boyacá avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo en contra de JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.658.573, respecto de la obligación contenida en la Sentencia del veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oralidad Tunja-Boyacá, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado No. 150013160005220190045600, en la que ordenó el reembolso al ICBF del costo del examen genético de filiación. (Folios 3 al 9).

Que la sentencia del 21 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oralidad Tunja-Boyacá quedó en firme y ejecutoriada, el 27 de mayo del 2021. (Folio 9).

Que, mediante Auto de enero 20 del 2022, el funcionario ejecutor de la Regional Boyacá – ICBF avocó conocimiento del proceso con radicado No. 2022-007 contra JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573, por concepto de la obligación contenida en sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oralidad Tunja-Boyacá (Folio 13).

Que mediante Resolución No. 128 de 5 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y en contra de JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.658.573, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000) correspondientes al capital, la indexación por \$7.802, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Página 1 de 7

Regional Boyacá
Carrera 6 No.73-98
PBX: (601) 7433716 Ext 80030 - Tunja
Boyacá- Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar (folios 15 y 16); la cual se notificó en forma personal, el día 25 de julio del 2023. (Folios 19).

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo numerosas investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que, mediante Auto del 160 de agosto 25 del 2023, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 18).

Que por OFI-2038129 el banco Davivienda, responde a la solicitud de información del radicado No. 202336200000116411 en la que el señor JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573 registra titularidad de producto financiero Daviplata Redeban con apertura el 2021/09/09. (folio 20).

Que, por auto del 29 de febrero de 2024, se decreta medida cautelar de embargo a una cuenta bancaria del deudor Becerra Bello en el Banco Davivienda. (Folios 21 y 22).

Que mediante oficio radicado No. 202436200000017891 del 8 de agosto de 2024, se solicitó al Banco Davivienda el embargo con respuesta el 18 marzo 2024 de la imposibilidad de aplicar la medida por no tener vínculos con la entidad. (Folios 22 y 23).

Que por 2-2024-1924475 el banco Avvillas, responde a la solicitud de información del radicado No. 20243362000000024121 en la que el señor JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573 no registra titularidad de producto financiero. (folio 28).

Que a través de la Resolución No. 068 de 21 de junio 19 del 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 25); la cual se notificó por página web del ICBF el 30 de julio del 2023. (Folio 28).

Que por memorando con radicado No. 202536200000057073 del 10 de junio del 2025, se solicitó certificación de la deuda a la Coordinadora Financiera de la Regional Boyacá. (folio 31).

Que por memorando con radicado No. 202336500000057523 del 11 de junio del 2025, la Coordinadora Financiera de la Regional Boyacá certificó la deuda del ejecutado Becerra Bello. (folio 31 y 32).

Que, mediante Auto No. 068 de junio 12 del 2025, se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado por aviso a través de correo certificado con radicado No. 202536200000048241 de junio 13 del 2025. (Folios 33 y 34) notificado por aviso en la página web del ICBF el 2 de junio del 2025. (folios 37 y 38).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, por Auto No. 075 de 2025 de junio 25 de 2025, se aprobó la liquidación del crédito, el cual fue notificado en la página web del ICBF el 20 de noviembre de 2025. (folios 39 a 42 y 43,44)

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a Transunión, los bancos: Banco AVvillas, banco AXA Colpatria, Banco Finandina Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Bogotá, Bancoomeva, Banco Occidente, Caja Social, Bancolombia, (Folios 45 a 78).

Que a folio 79 y 80 se evidencia los resultados de la búsqueda en el aplicativo VUR del deudor Becerra Bello (folios 79 a 81).

Que por memorando radicado No. 202536200000123613 del 26 de noviembre de 2025, se solicitó a la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, el registro de costas (gastos administrativos) Folio 82.

Que, con correo del 16 de diciembre del 2025, la Oficina Jurídica de la Sede Nacional realiza consulta en las fuentes oficiales del ADRESS (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) con el fin de validar la persona natural y jurídica reportando el deudor como retirado-cabeza de familia. (folios 82 y 83).

Que, mediante Auto del 30 de abril del 2026, se ordenó investigación de bienes del deudor. (Folio 84).

Que el 8 de mayo de 2026, se realizó consulta del ejecutado en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR en la que se evidenció que el deudor JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional. (Folios 85, 86 y 87).

Que a folio 89,90 y 91 se encuentra consulta de la herramienta para clasificar a la población según sus condiciones de vida y capacidad de generar ingresos-SISBEN, no se encuentra en la base del Sisbén IV.

Que a folio 88 y 94, se encuentra el resultado en el aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) del ejecutado, arrojando negativo.

Que se realizó consulta en la página web del portal anticorrupción de Colombia – PACO, evidenciando que el ejecutado no tenía contratos vigentes con entidades públicas para la fecha de la consulta, sin que se evidencie contratación en el SECOP II. (Folios 93).

Que a folio 95, se halla consulta de procesos nacional unificada en la página web de la Rama Judicial, sin obtener resultados favorables al respecto.

Que con memorando radicado No. 202636200000049343 del 04 de junio de 2026, se solicitó certificar la deuda a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá. (folio 96).

Que con memorando radicado No. 202636500000057023 del 26 de junio de 2026, la Coordinadora (e) del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá certificó la deuda. (folios 97).

Que, de acuerdo con certificación de 26 de junio de 2026, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá, con corte a 26 de junio del 2026, la obligación a cargo de JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573, asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(1.423.430) de los cuales: SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$703.802) corresponden a capital indexado, CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$190.121) a intereses y, QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$529.507) a costas procesales. (Folio 98).

Que mediante memorando radicado No. 202636200000042401 del 04 de junio de 2026, se solicitó información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para conocer si en esta entidad se adelantan procesos de cobro contra del deudor Becerra Bello, para proceder con el embargo de remanentes. (Folio 100).

Que mediante memorando radicado No. 202636200000042411 del 04 de junio de 2026, se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (Folio 99). Respuesta otorgada a folios 101 y 102 en donde indican que, a la fecha, no se adelantan procesos administrativos en contra del señor JHOAN FELIPE BECERRA BELLO, de tal suerte que, no existen bienes que puedan ser puestos a disposición del ICBF.

Que a folio 103, se evidencia consulta realizada el 16 de julio de 2026, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se constata que no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar.

Que a folio 104 a 107, se encuentra la solicitud a Transunión - Área de gestión estatal y judicial para el reporte de información financiera del ejecutado.

CONCLUSIONES:

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, en el parágrafo 2º del artículo 5º facultó a los representantes legales de las entidades públicas, para dar

aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, con el fin de que se adopte el mecanismo de la Remisibilidad, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo, proceder a su archivo y suprimir las deudas de los registros de la entidad, cuando existan obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de deudas con antigüedad de más de cinco años, sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor, no obstante la correspondiente investigación de bienes con resultado negativo realizada para asegurar su respectivo cobro.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, se encuentra estipulada la Remisibilidad de las obligaciones, en virtud de la cual la Ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$8.327.466 para el año 2026), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 2452 de 2015, señala que previamente a expedir el acto administrativo de remisibilidad se debe constatar que los embargos de sumas de dinero hayan sido negativos.

Que el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 0140 de 21 de enero de 2025 – Reglamento Interno de Cartera en el ICBF establece la facultad que tienen los Funcionarios Ejecutores para adelantar supresión de las obligaciones contables, otorgando la función de declarar de oficio o a petición de parte la remisión de la obligación.

Que en el numeral 4 del artículo 61 de la resolución antes mencionada, se establece la remisión como causal de depuración de cartera.

Que se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya logrado el recaudo de la obligación.

Que, en el presente expediente, la obligación se hizo exigible a partir del 9 de abril de 2021, de acuerdo con la constancia de ejecutoria visible a folio 12, lo que significa que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cincuenta y cuatro (54) meses.

Que según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá el valor de la deuda es la suma de

UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(1.423.430) de los cuales: SETECIENTOS TRES MIL

OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$703.802) corresponden a capital indexado, CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$190.121) a intereses y, QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$529.507.446) a costas procesales, en este sentido, la cuantía de la obligación por \$906.987, no supera las 159 Unidad de valor Tributario UVT que para el año 2026 es de (\$52.374), sin que existan bienes que respalden el pago de la obligación.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015 y, los artículos 13 y 61 de la Resolución No. 0140 de 21 de enero de 2025 - Reglamento Interno de Cartera en el ICBF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIBILIDAD en el proceso de cobro coactivo con radicado No. 2022-007, adelantado en contra de **JHOAN FELIPE BECERRA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573, por el capital indexado de SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$703.802), más los intereses moratorios y costas (gastos administrativos), conforme a la sentencia del 21 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oralidad Tunja-Boyacá, dentro del proceso de impugnación de paternidad Radicado No. 150013160005220190045600, en la que ordenó el reembolso al ICBF del costo del examen genético de filiación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 2022-007, adelantado en contra de **JHOAN FELIPE BECERRA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.658.573.

ARTICULO TERCERO: Como quiera que no se decretaron y registraron medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en consecuencia, no se libren oficios a entidades.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los 23 días de mes de julio de dos mil veintiséis (2026)



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor - Regional Boyacá

Revisó: Leonardo Alfonso Pérez Medina. Coordinador GIT Jurídico y Contractual Regional Boyacá
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. P.E GIT Jurídico y Contractual Regional Boyacá.

